



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 54001 40 03 004 2004 00452 00  
**DEMANDANTE:** HOSPITAL ERASMO MEOZ  
**DEMANDADO:** SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER

En razón a la dependencia elevada por la apoderada judicial la doctora LUZ ADRIANA MONACDA, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial del profesional aludido a JUAN FERNANDO SARQUEZ NUÑEZ para que actúe dentro del presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO<br/>DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO<br/>HOY 25 DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|--|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2011 00485 00

Teniendo en cuenta que la parte demandada pretende se elabore el oficio levantando la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 260-16755, se procedió a verificar el plenario observándose que la acción se terminó por pago total de la obligación conforme el proveído adiado 9 de abril de 2012, por consiguiente, elabórese la misiva de levantamiento siempre y cuando no existan ordenes de remanentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA  |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2013 00197 00

Debido a la solicitud que precede por el apoderado de la parte ejecutante y en vista que la medida se encuentra registrada oficiase a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, SIJIN MECUC, POLICIA DE TRANSITO de la ciudad, para que se sirvan INMOVILIAR y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo automotor de Placa: MIO946, marca CHEVROLET, línea SPARK, color GRIS GALAPAGO, modelo 2013, No. de motor B12D1\*715910KC3\*, No. chasis 9GAMF48D5DB016164, No. serie 9GAMF48D5DB016164, clase de vehículo AUTOMOVIL, clase de servicio PARTICULAR de propiedad de la parte demandada CARLOS ALBERTO ROPERO PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No.1.091.655.404.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la INMOVILIZACION del vehículo automotor de Placa: MIO946, marca CHEVROLET, línea SPARK, color GRIS GALAPAGO, modelo 2013, No. de motor B12D1\*715910KC3\*, No. chasis 9GAMF48D5DB016164, No. serie 9GAMF48D5DB016164, clase de vehículo AUTOMOVIL, clase de servicio PARTICULAR de propiedad de la parte demandada CARLOS ALBERTO ROPERO PACHECO identificado con cedula de ciudadanía No.1.091.655.404.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, POLICIA DE TRANSITO de la ciudad lo anterior, y que el vehículo mencionado una vez inmovilizado debe dejarlo en el parqueadero designado por el Consejo Superior de la Judicatura en cada ciudad, es decir, en el parqueadero CCBCOMCONGRESS SAS ubicado en el anillo vial oriental torre 22 CENS puente Rafael Garcia herreros de la ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| YA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014022701 2015 00415 00

Teniendo en cuenta el memorial poder de sustitución obrante a folio que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial sustituto del demandado al Dr. MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|--|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2015 00535 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar desistimiento de las pretensiones efectuada por el demandante, y en vista que mediante proveído que antecede se le puso en conocimiento a la parte demandada para que dentro del término de 3 días estimara lo pertinente con respecto a la condena de costas y perjuicios, quien guardo absoluto silencio, conforme al artículo 316 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandante, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base dentro del presente proceso dejando expresa constancia de su desistimiento. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con constancia de su desistimiento de pretensiones.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** PERTENENCIA  
**RADICADO:** 54001 4053004 2015 00656 00

Observado el plenario se evidencia que la agencia nacional de tierras, no ha contestado lo pretendido mediante la misiva No. 1668, por lo tanto, con el fin de proseguir con el trámite del expediente requiérase a la aludida agencia con el fin de que manera inmediata en razón a la urgencia certifiquen si el inmueble ubicado en la manzana A- casa 16 que queda sobre la vida principal a la hacienda los pinos del corregimiento el salado de esta ciudad, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 260-201605 se encuentra inscrito o no el registro único de restitución de tierras.

Por otro lado, respecto a la sustitución de poder arimada se requerirá a las profesionales en derecho con el fin de que sea allegado en debida forma, pues aquel se estipula la sustitución como apoderada judicial de JESSICA PAOLA LIZARAZO CALDERON, quien verificada en el expediente no es parte procesal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CUCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA  |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014053004 2016 00286 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que a folio que antecede se encuentra el traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela, sería del caso su aprobación y fijar la respectiva fecha de remate pretendida por el apoderado judicial del ejecutante.

No obstante, una vez verificado minuciosamente el plenario se percata que si bien es cierto se corrió traslado del avalúo catastral aquel arroja un valor inferior al avalúo comercial que se encuentra dentro del expediente presentado por el ejecutante, por lo tanto, con el fin de no soslayar patrimonial y económicamente al ejecutado, antes de señalar fecha para la venta forzada pretendida, se corre traslado del avalúo comercial por ser el más beneficioso para la parte pasiva.

Aunado a lo anterior, con el fin de salvaguardar los derechos del ejecutado y comoquiera que el comercial es más beneficioso y justiprecia el precio real del inmueble, se procede a otorgar el traslado al avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela presentado por el demandante obrante a folio 98 al 105 por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada del avalúo efectuado mediante dictamen pericial del bien inmueble objeto de cautela del folio de matrícula No. 260-275660 visto a folio 98 al 105, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez fenecido el término anterior, ingrese nuevamente al Despacho para resolver sobre la solicitud de señalar diligencia de remate.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO IMPROPIO  
RADICADO: 540014053004 2016 00444 00**

Se encuentra al Despacho el presente expediente comoquiera que el Dr. LUIS RIBERTO GALVIS MEJIA se acercó a la secretaria de esta Sede Judicial con el fin de suscribir el memorial poder, de acuerdo a lo ordenado en el auto que antecede.

Como consecuencia, se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial seguros la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA conforme a los fines y términos del poder a ella conferido. Además, debido a que fue facultado podrá retirar el depósito judicial que se encuentra a favor de la entidad aludida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORAIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|--|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO  
**RADICADO:** 540014053004 2016 00482 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que a folio 82 del cuaderno de medidas cautelares se encuentra el traslado del avalúo allegado a folio 76 y 77 del vehículo objeto de cautela, sería del caso señalar la respectiva fecha de remate pretendida por el apoderado judicial del ejecutante.

No obstante, una vez verificado minuciosamente el plenario se percata que si bien es cierto se corrió traslado de dicho avalúo aquel arroja un valor inferior al avalúo comercial que se encuentra dentro del expediente presentado por el ejecutante, por lo tanto, con el fin de no soslayar patrimonial y económicamente al ejecutado, antes de señalar fecha para la venta forzada pretendida, se corre traslado del avalúo comercial por ser el más beneficioso para la parte pasiva.

Aunado a lo anterior, con el fin de salvaguardar los derechos del ejecutado y comoquiera que el comercial es más beneficioso y justiprecia el precio real del inmueble, se procede a otorgar el traslado al avalúo comercial del vehículo objeto de cautela presentado por el demandante obrante a folio 80-81 por el termino de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a la parte demandada del avalúo comercial del vehículo objeto de cautela de placa HVY829 visto a folio 80-81, por el termino de diez (10) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez fenecido el término anterior, ingrese nuevamente al Despacho para resolver sobre la solicitud de señalar diligencia de remate.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2016 00679 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio 68, y comoquiera que el apoderado judicial del ejecutante cuenta con la facultad de recibir, se ordena entregarle los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso hasta cubrir el valor total de esta obligación, de acuerdo a la última liquidación del crédito, así como las costas procesales, las cuales se encuentran debidamente aprobada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORAIDAD DE CÚCUTA   |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA  |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** PRENDARIO  
**RADICADO:** 540014189001 2016 00699 00

Teniendo en cuenta el memorial que anteceden proveniente del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo objeto de cautela identificado con placas CUW991, clase AUTOMOVIL, línea LOGAN FAMILIAR, color GRIS ESTRELLA, motor A710UK04372, marca CHEVROLET, tipo SEDAN, modelo 2013, serie 9FBLSRACDDM022732, chasis 9FBLSRACDDM022732 de propiedad de CARMEN GRACIELA YAMARTE NAVARRO, para el día Jueves Doce (12) de Septiembre de 2019 a las 3:00 P.M.

El bien inmueble se encuentra avaluado por la suma de \$16.900.000,00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$11.830.000,00 previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir, \$6.760.000,00, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado del RUNT del vehículo objeto de cautela, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar para el día jueves Doce (12) de septiembre de 2019 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo con placas CUW991 objeto de cautela dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014189002 2016 00709 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la solicitud de diligencia de remate efectuada por el apoderado judicial del ejecutante, de ahí, que una vez verificado minuciosamente el plenario se observa que en primer lugar, el inmueble objeto de cautela no se encuentra avaluado, además, con auto del 13 de diciembre de 2018, se ordenó notificar al acreedor hipotecario sin que hasta el momento se evidencien resultas al respecto.

Como consecuencia, debido a que no se encuentra en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, no se accede a lo peticionado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE CALIDAD DE CÚCUTA   |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|                                       |
| CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA  |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014189003 2016 00717 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la cesión en derecho arimada por el ejecutante, de la cual sería del caso acceder a ello, sin embargo, verificado lo arimado se observa que no adjuntaron certificación de existencia y representación legal del demandante, ya que si bien es cierto al iniciar la presente acción se verifica como representante legal al señor GUSTAVO LIZARAZO GALVIS aquella obedece al año 2016, por consiguiente teniendo en cuenta que la representación de la persona jurídica puede cambiar en cualquier momento, se hace necesario requerir a la parte activa con el fin de que allegue la certificación aludida para constatar la representación de quien lo suscribe.

Una vez allegada la documentación pretendida ingrese nuevamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la cesión y renuncia de poder.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|---|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2017 00080 00

Teniendo en cuenta la contestación del banco agrario de Colombia, donde arguye que *"Por otra parte, es importante aclarar que, los títulos fueron constituidos por medio de la Banca virtual por parte del consignante, y el Banco Agrario de Colombia actúa únicamente en calidad de ente recaudador y pagador, las operaciones se reciben con los mismos datos y condiciones que el consignante indique en el momento de su constitución."*

A causa de ello, aunque no pueden ser modificadas las cédulas de las partes en los títulos que se dejaron a disposición, téngase en cuenta los depósitos judiciales con números 758416, 765902, 766847 y 773951 a favor de la presente ejecución, y en el momento procesal oportuno en la respectiva entrega al momento de elaborarse la orden de pago actualícese los datos de la parte, a la cual, le corresponda con el fin de que el pago pueda ser efectuado.

Sin embargo, aunque serán tenidos en cuenta en razón a que fueron consignados a la presente acción y esto fue debidamente avalado por el mismo pagador, comuníquesele al pagador del demandado que deberán tener mayor diligencia a la hora de consignar las retenciones y por lo tanto, deberán realizarse en debida forma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA  |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2017 00089 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORANIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta  
– Norte de Santander –*

VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)

REF: VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTIA

RAD. 2017-0203-00

DTE. GERARDO RIVERA FUENTES.

DDO. BANCO AV VILLAS

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y las resultas de la notificación visto a los folios 169 y siguientes de cuaderno principal, se decreta el emplazamiento de la persona moral **SOCIEDAD REESTRUCTURADORA DE CREDITOS LTDA**, por atender a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P, para lo cual se ordenara la publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional: El Tiempo o La Opinión. Debiéndose dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 108 de la misma codificación.

**Por secretaría elabórese el correspondiente listado.**

**NOTIFÍQUESE**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta,

25 JUN 2019

Se notificó hoy el auto emérito por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**  
Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2017 00367 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso toda vez que verificado el expediente se observa que a folio 37 del cuaderno de medidas cautelares, la secuestre informa que el vehículo objeto de cautela se encuentra en un parqueadero publico ubicado en la manzana 18 Lote No. 1 en el barrio palmeras parte alta, requiérasele para que dentro del menor tiempo posible el vehículo sea dejado a disposición en el parqueadero autorizado por la Consejo Seccional de la Judicatura, es decir, el parqueadero CCBCOMCONGRESS SAS ubicado en el anillo vial oriental torre 22 CENS puente Rafael Garcia herreros de la ciudad, comoquiera que es el único parqueadero autorizado, so pena incumplimiento a orden judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** PRENDARIO  
**RADICADO:** 540014053004 2017 00600 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído que antecede en los párrafo primero y segundo se agregó despacho comisorio No.125 y por ende fijo caución al auxiliar de justicia, no obstante, verificado minuciosamente el expediente se observa que lo obrante a folios 94 al 99 y 103 al 110 no obedece al secuestro del vehiculó, sino a la devolución del despacho comisorio donde se adjunta copias de la inmovilización del vehículo objeto de cautela.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido proveído del 27 de mayo de la anualidad, fue proferido por éste Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

*"...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial." (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).*

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

*"...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo*



haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores." Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, se procede dejar sin efecto los párrafos primero y segundo del auto del 27 de mayo del presente año por la razones arribas expuestas.

Ahora bien, en vista a las manifestaciones efectuadas por la Alcaldía Mayor de Bogota D.C., se considera necesario direccionar la orden de secuestro del vehículo con el fin de que sea realizado por la Alcaldía del Municipio de Funza- Cundinamarca, por lo tanto se comisiona a tal entidad administrativa. Por secretaria elabórese la comisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto los párrafos primero y segundo del auto del 27 de mayo del presente año, conforme lo motivado.

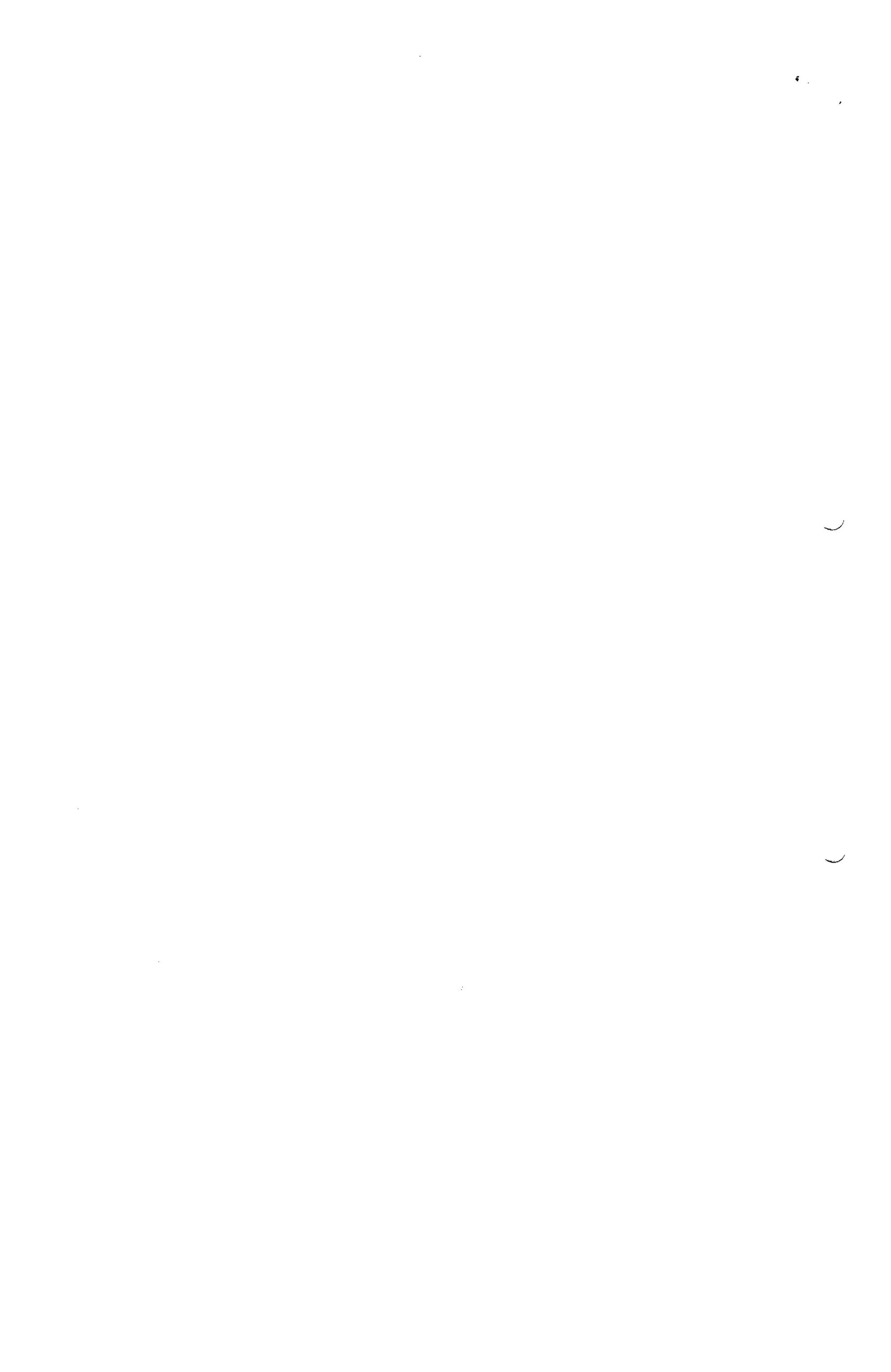
**SEGUNDO:** COMISIONAR al alcalde de Funza- Cundinamarca para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo con placas IEX-900, de acuerdo a lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE LOCALIDAD DE CÚCUTA   |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|                                       |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2017 00643 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por los bancos BBVA y POPULAR, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORAVIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|                                       |
| CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA  |





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2017 00643 00**

Ahora bien, teniendo en cuenta que se mediante auto que antecede se corrió traslado de las excepciones de mérito, además de encontrarse este fenecido, con el fin de proseguir con el trámite del expediente se señala fecha para el veinte (20) de agosto de la anualidad a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo las diligencias estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|---|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2017 0098300

Revisado el expediente se observa que los ejecutados CARLOS ANDRES SIERRA ALVAREZ y CALENDARIA DE JESUS SIERRA ALVAREZ fueron debidamente notificada conforme los articulos 291 y 292 del Código General del proceso, feneciendo el término sin que propusiera medios exceptivos que desvirtuara las pretensiones del libelo introductorio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que aún falta por notificar a la demandada LEIRYS VASQUEZ GUERRERA, se requiere a la parte demandante para que sean debidamente efectuadas dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2017 01134 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, primeramente teniendo en cuenta que se mediante auto que antecede se corrió traslado de las excepciones de mérito, además de encontrarse este fenecido, con el fin de proseguir con el trámite del expediente se señala fecha para el veintisiete (27) de agosto de la anualidad a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo las diligencias estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

En segundo lugar, respeto a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte activa esta Unidad Judicial accederá a requerir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, empero, para que una vez el ejecutado supere el límite de inembargabilidad deje a disposición de la cuenta judicial No. 540012041004 y de la presente acción el valor límite de la medida cautelar debidamente comunicado, con el fin de proteger la integridad de un derecho que es debatido en este proceso. Dilucidándole de esta manera al demandante, que si bien es cierto existe medida cautelar de embargo y retención de las cuentas que posea la parte pasiva en las entidades bancarias, esto también se encuentra enlazado a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE CIUDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|---|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2017 01182 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2018 0065 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por bancos BANCOOMEVA, W y POPULAR para lo que estime pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25  
DE JUNIO DE 2019.



CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2018 0065 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse 2018 (folio 14 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 14-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 29 al 32 y 42 al 48, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado ISAURA LUCIA MEZA OTERO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 30 de enero de 2018 (folios 14 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.



**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|   |
|---|
| <p>JUEGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|---|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTARIA  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00258 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a la solicitud que antecede, no obstante, verificada con el plenario se observa que la petición no coincide con la acción y partes procesales, por lo tanto, no se accederá a ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORAIDAD DE CUCUTA   |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|                                       |
| CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA  |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00324 00

En razón a la solicitud que antecede del demandante, se procede a DECRETAR el embargo del remanente del producto del remante y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso bajo radicado 2013-00034 seguido JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ GELVES contra CELSO GALVIS PABON que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar- Norte de Santander. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|                                       |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2018 00418 00

Teniendo en cuenta la petición del apoderado judicial del ejecutado y comoquiera el contador designado en auto que antecede no aceptado, con el fin de proseguir con el trámite de la acción se releva a GERMAN JESUS CABRERA URIBE, designándose como nuevo auxiliar de justicia como curador a DANIEL ALIRIO BAUTISTA ARIAS quien puede ser ubicado en la calle 0 No.4-41 la merced de la ciudad, con el fin de que lleve a cabo el dictamen pericial ordenado en la audiencia No. 136 de 2018 dentro del término de (10) días una vez sea posesionado. Oficiesele.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|                                       |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2018 00432 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|   |
|---|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORANIDAD DE CÚCUTA   |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|                                      |
| CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 00465 00

Se encuentra al despacho el presente proceso, comoquiera que revisado el expediente se observa que el auxiliar de justicia designado para los ejecutados arguye no aceptar el cargo, toda vez que se encuentra ejerciendo el tal designación en 5 procesos, por consiguiente, en virtud de aplicar los principio de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal, y, en vista que allega prueba documental de las cinco designaciones donde se ha notificado, se procede a relevarlo y designar a la Dra. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ a quien se le puede comunicar en la avenida 0 No.13-51 2do piso Caobos de la ciudad, como CURADOR AD- LITEM, el cual representara a los demandados DIEGO ANDRES ORTEGA GOMEZ y MARIA DOLORES GOMEZ GONZALEZ, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2018 y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desígnese a la doctora LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ como Curador Ad-Litem de los demandados DIEGO ANDRES ORTEGA GOMEZ y MARIA DOLORES GOMEZ GONZALEZ, comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. *Por secretaria librese la respectiva comunicación.*

**SEGUNDO:** Comuníquesele al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVAS que se accedió a su relevo como curador ad litem designado, conforme lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORAIDAD DE CÚCUTA   |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA  |



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**  
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**  
**RAD.2018-00538**

Se encuentra al despacho el presente proceso, comoquiera que revisado el expediente se observa que el curador ad litem designado para el ejecutado no compareció a notificarse, por consiguiente, en virtud de aplicar los principio de celeridad, economía, efectividad y eficiencia del ordenamiento procesal se procede a revisar la lista de auxiliares de la justicia para relevarlo y designar a la Dra. YOLANDA CABRALES CAÑIZARES quien puede ser ubicada en la avenida 5 No.8-15 del centro de la ciudad, como CURADOR AD- LITEM, el cual representara al demandado RAFAEL HUMBERTO SUAREZ CARRILLO, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2018 y continuara con el trámite del presente proceso, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Desígnese a la doctora YOLANDA CABRALES CAÑIZARES como Curador Ad-Litem del demandado RAFAEL HUMBERTO SUAREZ CARRILLO, comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el artículo 48 de. C.G.P., haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es en forma gratuita como defensor de oficio y de forzosa aceptación, por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente, conforme lo consagra la precitada norma. *Por secretaria librese la respectiva comunicación.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA  |





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 00538 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por los bancos Agrarios de Colombia y Popular, para lo que estime pertinente.

En segundo lugar, teniendo lo manifestado por el tesorero del ejecutado RAFAEL HUMBERTO SUAREZ CARRILLO, y el ejecutante, requiérase al pagador con el fin de que de estricto cumplimiento a la orden de embargo en la forma debidamente comunicada, toda vez que aquel debe acatar las órdenes judiciales so pena de sanciones establecidas por incumplimiento a orden judicial, en vista que desde el año pasado se le oficio manifestándole la decisión con el respectivo porcentaje, sumándole que las observaciones argüidas dejen ejercerse por las partes procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|---|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2018 00549 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25  
DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2018 00637 00**

Teniendo en cuenta la oposición a la diligencia de secuestro con el fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar efectuada por el señor PEDRO ENMANUEL VESGA LIZARAZO, esta Sede Judicial, efectuara el estudio del mismo una vez sea arrimada por la inspección correspondiente las resultas del Despacho comisorio No. 020, en razón a lo contemplado en los artículos 596 y 597 del C.GP.

De ahí, que oficiase al Alcalde de la ciudad para que dentro del menor tiempo posible allegue el comisorio aludido con el correspondiente diligenciamiento.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|--|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2018 00637 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la curadora Ad Litem Dr. YUCELY CAÑIZAREZ PACHECO de las demandadas compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 36) del auto de mandamiento de pago librado el día 16 de julio de 2018 (folio 17 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 17-adverso), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, no propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada LAURA MARINA LARA CASTELLANOS y LEIDY JOHANNA LARA CASTELLANOS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 16 de julio de 2018 (folios 17 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.



**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO DIEZ MIL PESOS (\$110.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORANIDAD DE CUCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25  
DE JUNIO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00702 00

Se encuentra al Despacho el proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el curador Ad Litem Dr. CARLOS JOSE LUNA SILVA de la demandada compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 74) del auto de mandamiento de pago librado el día 02 de agosto de 2018 (folio 50 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 50-adverso), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, no propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada CLAUDIA XIMENA CASTRO PEREZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 02 de agosto de 2018 (folio 50 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE OCAJALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00733 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por el banco POPULAR, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE REALIDAD DE CUCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|                                       |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014003004 2018 00733 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la curadora Ad Litem Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE del demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 32) del auto de mandamiento de pago librado el día 13 de agosto de 2018 (folio 10 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 10-adverso), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, no propuso medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada JORGE ELICER VALENCIA MEDINA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 13 de agosto de 2018 (folios 10 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.



**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25  
DE JUNIO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00748 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por los bancos de POPULAR y CAJA SOCIAL, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE CALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|---|





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 00748 00**

Ahora bien, teniendo en cuenta que se mediante auto que antecede se corrió traslado de las excepciones de mérito, además de encontrarse este fenecido, con el fin de proseguir con el trámite del expediente se señala fecha para el veintitrés (23) de agosto de la anualidad a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo las diligencias estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|---|





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICADO: 540014003004 2018 00753 00**

Ahora bien, teniendo en cuenta que se mediante auto que antecede se corrió traslado de las excepciones de mérito, además de encontrarse este fenecido, con el fin de proseguir con el trámite del expediente se señala fecha para el veintiséis (26) de agosto de la anualidad a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo las diligencias estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|--|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO-C.S.  
**RADICADO:** 540014053004 2018 00810 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante, coadyuvada por el ejecutado.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

El Juez,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORANIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25  
DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00833 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por los bancos de BANCAMIA y POPULAR, así como lo arrimado por TERMOTASAJERO para lo que estime pertinente.

Por otro lado, en razón a lo solicitado por el ejecutante elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en el proveído adiado 06 de diciembre del año anterior, con el fin de efectuar el secuestro del bien inmueble objeto de cautela.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|                                       |
| CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA  |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 00918 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso en virtud al oficio recibido en este despacho por el conciliador designado de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia de Asociación Manos Amigas de la ciudad, donde informa sobre el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora ERIKA LILIANA CASTRO, solicitando entre otros la suspensión de los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación.

Anudado a ello, y a lo señalado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas." (Subrayado fuera del texto), habrá de suspenderse la continuación del mismo.

Así las cosas, y comoquiera que la presente ejecución se adelanta exclusivamente en contra de la insolvente la señora ERIKA LILIANA CASTRO RODRIGUEZ se dispone suspender el trámite del expediente hasta que se decida la acción instaurada por la aludida.

Finalmente, por Secretaria comuníquesele al operador de insolvencia la suspensión del presente asunto, con el fin de que determine lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el trámite del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** COMUNIQUESELE al operador de insolvencia de persona natural no comerciante la presente decisión, a efectos de que determine lo que considere pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA  |





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2018 00956 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se observa aparte de las excepciones previas y de mérito el ejecutado presento llamamiento en garantía, al cual, esta Sede Judicial no accederá declarándolo improcedente, en razón a la falta del derecho contractual con quien pretende llamar como tercero garante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se mediante auto que antecede se corrió traslado de las excepciones de mérito, además de encontrarse este fenecido, con el fin de proseguir con el trámite del expediente se señala fecha para el doce (12) de agosto de la anualidad a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo las diligencias estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|--|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014053004 2018 00956 00**

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por los bancos OCCIDENTE y DAVIVIENDA, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA  |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 01008 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Respecto a la solicitud de amparo de pobreza efectuada por la ejecutada, quien además aduce que no fue notificada personalmente, sumándole que nunca firmo entrega de la correspondencia.

De ahí, que una vez verificado minuciosamente el plenario se observa que la demandada se encuentra debidamente notificada desde el 19 de diciembre de 2018, pues, la notificación por aviso fue recibida el 18 del mismo mes y año, donde la empresa postal certifica que la parte pasiva reside en la dirección, sumándole que aquella dirección corresponde a la residencia donde la misma ejecutada manifiesta vivir por ser su único inmueble, agregándole que es el bien inmueble objeto de litigio, que fue donde se llevó a cabo el secuestro por el cual arguye conoció de esta acción.

No obstante de su afirmación en no estar notificada personalmente, se considera necesario manifestarle a la ejecutada que debido a no comparecer a esta Sede Judicial para recibir notificación personal, luego de recibir la citación personal el 17 de noviembre de 2018, procesalmente se establece la remisión de la notificación por aviso con la cual se tiene por notificada a la demandada desde el día siguiente de la entrega, sin que necesariamente deba recibir personalmente la correspondencia la parte pasiva, pues si reside, la persona que recibió debe encargarse de entregárselo, ya que como se itera no obedece a una notificación personal sino por aviso, en razón de no haberse presentado a efectuarla, causa de todo lo anterior, no se accede a la petición de amparo de pobreza, toda vez que no se realizó en el momento procesal oportuno conforme el artículo 152 del Código General del Proceso.

Por otro lado, con relación a la suspensión del expediente realizada por la demandada tampoco se accederá a ello, ya que no cumple con las exigencias del artículo 161 de la misma codificación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA  |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2018 01055 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 39 C.1) del auto de mandamiento de pago librado el día 08 de febrero de la anualidad (folio 33 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 33-adverso), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardaron silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ANA ELDA DUARTE DE COGOLLO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 08 de febrero de 2019 (folio 33 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.



**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25  
DE JUNIO DE 2019.



CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2018 01061 00**

Ahora bien, teniendo en cuenta que se mediante auto que antecede se corrió traslado de las excepciones de mérito, además de encontrarse este fenecido, con el fin de proseguir con el trámite del expediente se señala fecha para el veintiocho (28) de agosto de la anualidad a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo las diligencias estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se le advierte a las partes que la inasistencia a la diligencia programada, les acarreará las consecuencias procesales señaladas en nuestras normas civiles.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE OCAJALÁ DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|---|





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2018 01103 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso en razón a que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito el apoderado judicial del demandado, se allano aquellas.

Como consecuencia, en estudio del allanamiento a las excepciones se observa que el profesional en derecho carece de la respectiva facultad como se establece en el artículo 99 del Código General del Proceso para acceder a lo peticionado, requisito sine qua non. Sin embargo, en vista a lo argüido, sumándole lo adjuntado se le requiere para que efectúe la actuación pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|--|





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2018 01146 00**

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por el BANCO DAVIVIENDA y GNB SUDAMERIS, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORANIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|---|





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014053004 2018 01146 00**

Revisado el expediente se observa que el ejecutado GERARDO PARRA ANGARITA fue debidamente notificado ante esta Sede Judicial como obra a folios 18 del cuaderno principal, feneciendo el término sin que propusiera medios exceptivos que desvirtuara las pretensiones del libelo introductorio.

Por otro lado, debido a la solicitud de emplazamiento efectuado por el ejecutante, y comoquiera que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos emplácese al demandado GERMAN LAMUS ESTEVEZ, conforme lo prevé los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, el cual, deberá ser publicado en el diario la opinión y/ o en el tiempo. Por secretaria elabórese el correspondiente emplazatorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORANAO DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|--|





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2018-01204-00**

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la parte Demandante en contra del auto de fecha **28 de Mayo de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso que se debe reponer la providencia de fecha 28 de mayo de 2019, ya que el día 22 de mayo de 2019 efectuaron la notificación personal del extremo pasivo.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

- a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
- b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse

la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Puestas así las cosas, frente a los puntos de discrepancia que trae a colación el recurrente en su escrito de inconformidad en contra de la providencia adiada 28 de mayo de 2019, se debe indicar que no le asiste razón al mismo, ya que no cumplió con la carga procesal impuesta en el auto de fecha 28 de enero de 2019 (Fl. 16), ya que se le requirió para que efectuara la notificación de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y no procedieron a ello o por lo menos no probaron tal situación dentro del término dispuesto para tal efecto, dejando transcurrir el tiempo otorgado que se había impuesto, al punto que desde que se efectuó dicho requerimiento a la fecha en que se decretó la terminación del proceso **transcurrieron 79 días**, tiempo suficiente para que por lo

menos hubieran allegado ante esta Unidad Judicial el cotejado de la notificación que fue aportado en forma posterior a la terminación del proceso, **pero tal constancia no se allegó en dicho termino y por ello se produjo la terminación del proceso por desistimiento tácito;** debiendo recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia y que tal actuar procesal obedeció a los preceptos que trae consigo el artículo 317 del CGP; de manera que no existe otro camino jurídico en el presente asunto que no reponer la providencia atacada, **pues la parte actora fue requerida en virtud de lo dispuesto en tal codificación para que cumpliera con una carga procesal y no cumplió con ello tal como se dijo pretéritamente** y por tal motivo su descuido fue castigado con la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.**

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

**Como consecuencia de lo anterior: el Despacho**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha **28 DE MAYO DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 28 de mayo de 2019; por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Cucuta, **25 JUN 2019**

Se notifique hoy al auto anexo por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**





**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

**RAD. 2018-01205-00**

**San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)**

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha **28 de mayo de 2019**, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que fueron requeridos para realizar la notificación del extremo pasivo pese a que aún se encuentra pendiente una medida cautelar por ser materializada y que la norma indica que el Juez no podrá efectuar dicho requerimiento cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.* (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;* (Negrilla y Subraya por fuera del texto original)

Puestas así las cosas, frente a los puntos de discrepancias que trae a colación el recurrente en su escrito de inconformidad frente a la providencia calendada 28 de mayo de 2019, se debe indicar que muy a pesar de lo manifestado por el mismo no le asiste razón, ya que cuando se requirió a la parte actora para que llevara a cabo la notificación de la parte demandada, no se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, pues la actuación para consumir la medida cautelar que argumenta el quejoso se llevó a cabo cuando retiraron el oficio N° 1344 desde el pasado 22 de marzo de 2019 (Fl. 9 Cuaderno de Medidas), y por ende no resulta de recibo el argumento esbozado por dicho recurrente, ya que tuvieron tiempo suficiente para haber radicado tal misiva ante la entidad encargada de registrar dicha medida; empero si no lo hicieron y dejaron transcurrir el tiempo para ello y se les cumplió el termino de requerimiento para el desistimiento tácito se debe indicar que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia; de hecho, desde que retiraron tal oficio a la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito transcurrieron **40 días**, tiempo suficiente para que hubieran efectuado las diligencias de notificación del extremo pasivo de acuerdo al requerimiento que se les hizo a través del auto de fecha 28 de enero de 2019 (Fl. 28); pero si no atendieron dicho requerimiento tal como se dijo pretéritamente por ello fue que se dio por terminado el presente proceso, lo cual entre otras cosas no fue por capricho del Juzgado sino por acatamiento de los mandatos que trae consigo el precitado artículo 317 del

CGP, el cual dispone es que se ejecuten actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas y ello se da con el proferimiento de la misiva para tal efecto, más en ninguna parte de su contenido indica que la medida tiene que estar perfeccionada.

**Bajo estas breves consideraciones resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.**

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 28 DE MAYO DE 2019; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 28 de mayo de 2019; por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
12.5 JUN 2019  
Circuito: \_\_\_\_\_  
Se notificó hoy el auto anterior, por anotación  
en estudio a las once de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** PRENDARIO  
**RADICADO:** 540014053004 2018 01235 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció la demandada a notificarse del mandamiento de pago que data 23 de enero del año en curso (folio 23 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 23-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 30 al 36, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada ERIKA LILIANA JACOME CLARO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 23 de enero de 2019 (folios 23 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo



y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETESCIENTOS MIL DE PESOS (\$700.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORANIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25  
DE JUNIO DE 2019.



CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014003004 2019 00003 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció la demandada a notificarse del mandamiento de pago adiado 28 de enero de 2019 (folio 12 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 12-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación de la ejecutada, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 14 al 16 y 24 al 28 del cuaderno principal, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada LUZ DARY ORTEGA NOCUA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 28 de enero de 2019 (folios 12 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo

y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00125 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse del mandamiento de pago adiado 19 de febrero de la anualidad (folio 53 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 53-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 62 al 64 y 70 al 74, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada NELLY ALEXANDRA NULEZ ESTUPIÑAN conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 19 de febrero de 2019 (folios 53 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo



y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25  
DE JUNIO DE 2019.



CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2019 00143 00

Ahora bien, se tiene que el ejecutado arguye protección de su derecho al mínimo vital con respecto al momento de emitir las medidas cautelares, de ahí, que se procedió a revisar evidenciándose que solo existen dos medidas cautelares decretadas respecto a las sumas de dinero que llegase a tener en entidades bancarias, así como la retención de los honorarios que le adeude el municipio, las cuales, no han sido perfeccionadas, ya que hasta el momento no se ha efectuado ninguna retención, sumándole que el peticionario no cumplió con las exigencias del artículo 600 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial, se abstendrá de ello.

Por otro lado comuníquesele al pagador que la suma a retenerle al ejecutado corresponde a lo informado en la misiva No. 01362, es decir, \$9.830.000 debido a que corresponde a honorarios.

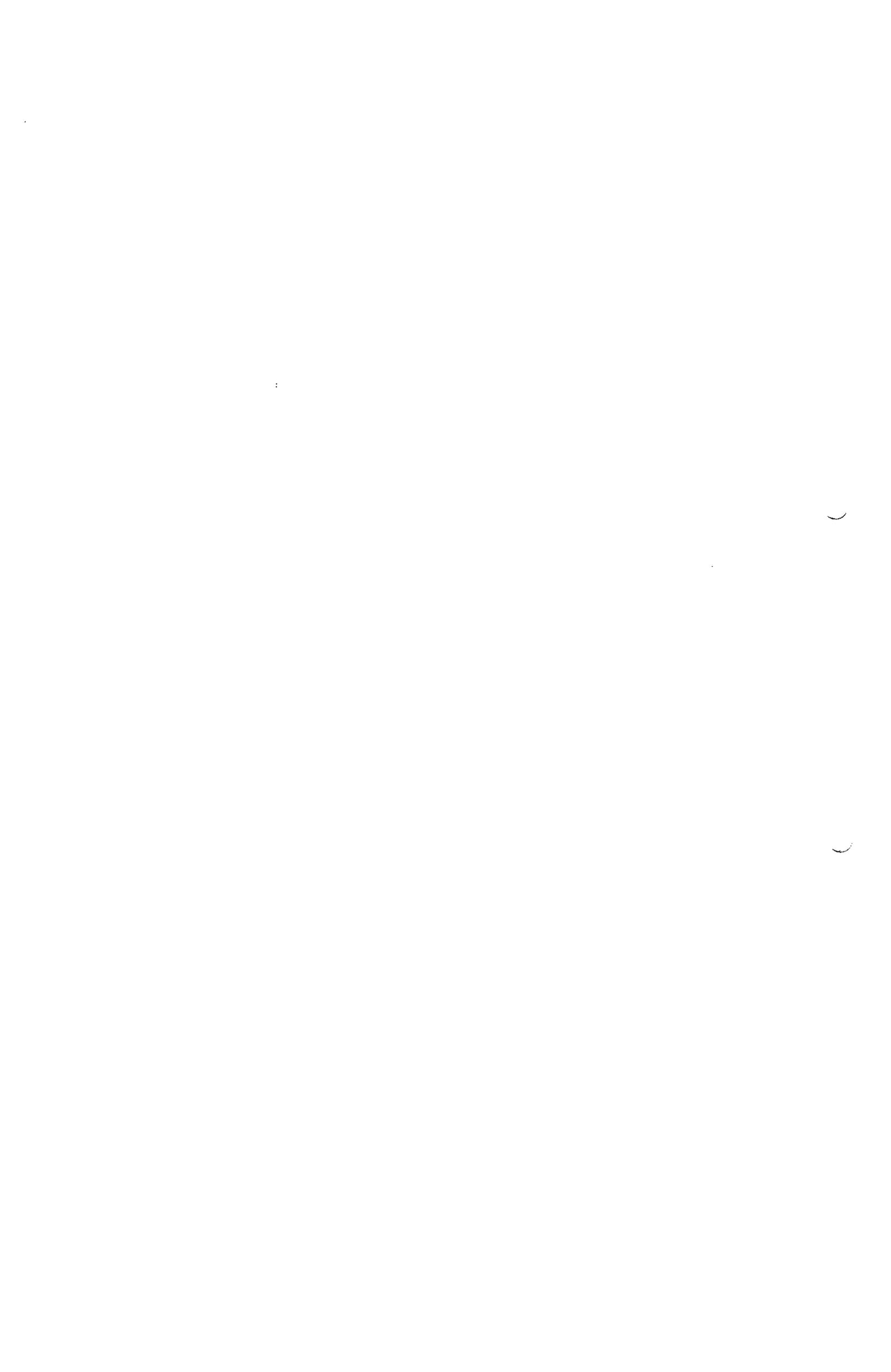
Finalmente, se agrega y pone en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la Alcaldía de la ciudad, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|   |
|---|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA   |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|                                      |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA  |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014053004 2019 00143 00**

Comoquiera que dentro del expediente obra la liquidación de costas vista a folio 14, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON RATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CUCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00168 00

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por los bancos OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCAMIA, PICHINCHA, BOGOTA y BANCOOMEVA, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019 SE NOTIFICA POR ANOTACION EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|--|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00168 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no comparecieron los demandados a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 27 de febrero de la anualidad (folio 11 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 11-averso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación de los ejecutados, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso conforme a las normas que nos regulan, vistas a folios 12 al 26, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte demandada MARIO ENRIQUE FALLA OVALLES e IRMA OVALLES TORRES conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 27 de febrero de 2019 (folios 11 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.



**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORAIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE  
2019. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25  
DE JUNIO DE 2019.



CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 540014003004 2019 00181 00

Debido a la solicitud que precede por el apoderado de la parte ejecutante y en vista que la medida se encuentra registrada oficies a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, SIJIN MECUC, POLICIA DE TRANSITO de la ciudad, para que se sirvan INMOVILIAR y dejar a disposición de éste Juzgado el vehículo automotor de Placa:TJN210, marca JAC, línea HFC7130A1F, color AMARILLO, modelo 2012, No. de motor B3498155, No. chasis LJ12FKR19C4275132, No. serie LJ12FKR19C4275132, clase de vehículo AUTOMOVIL, clase de servicio PUBLICO, carrocería SEDAN cilindraje 1332 de propiedad de la parte demandada BELKYS MARIA BOADA identificada con cedula de ciudadanía No.60.378.375.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la INMOVILIZACION del vehículo automotor de Placa: TJN210, marca JAC, línea HFC7130A1F, color AMARILLO, modelo 2012, No. de motor B3498155, No. chasis LJ12FKR19C4275132, No. serie LJ12FKR19C4275132, clase de vehículo AUTOMOVIL, clase de servicio PUBLICO, carrocería SEDAN cilindraje 1332 de propiedad de la parte demandada BELKYS MARIA BOADA identificada con cedula de ciudadanía No.60.378.375.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL, POLICIA VIAL, POLICIA DE TRANSITO de la ciudad lo anterior, y que el vehículo mencionado una vez inmovilizado debe dejarlo en el parqueadero designado por el Consejo Superior de la Judicatura en cada ciudad, es decir, en el parqueadero CCBCOMCONGRESS SAS ubicado en el anillo vial oriental torre 22 CENS puente Rafael Garcia herreros de la ciudad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORAUIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|  |
| CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA  |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00181 00

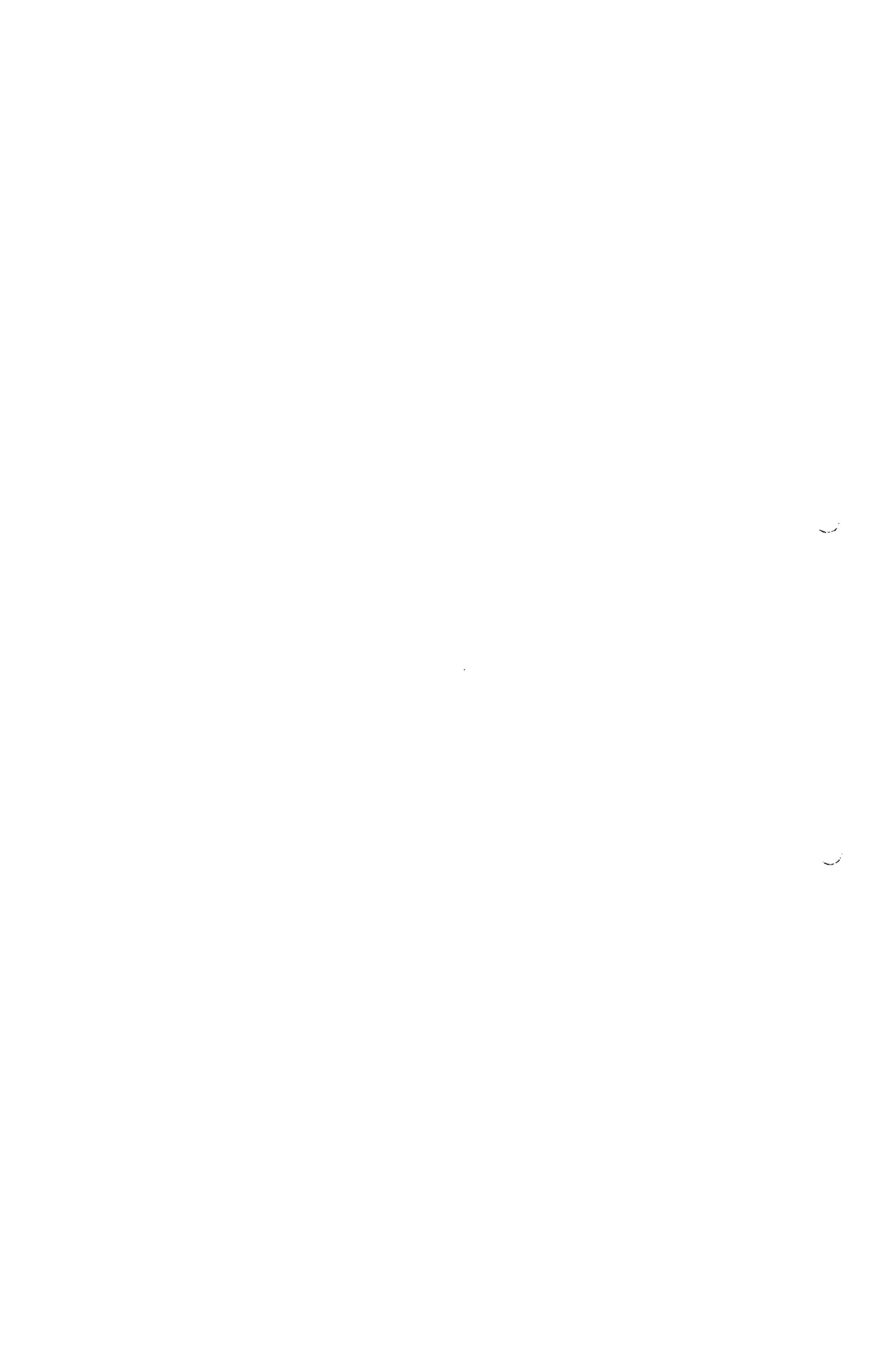
Teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo bastante prudencial y extenso desde que se profirió el correspondiente mandamiento de pago; se hace necesario e ineludible en este caso REQUERIR A DICHA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias tendiente a notificar al aquí demandado en un término perentorio de 30 días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP; so pena de darse por terminada ésta actuación tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|                                       |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO-S.S.  
**RADICADO:** 540014053004 2019 0220 00

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por las partes procesales y el apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con la facultad de recibir.

Teniendo en cuenta que es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO:** ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORAIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25  
DE JUNIO DE 2019.

CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2019 00223 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 12 de marzo del año en curso (folio 20 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 20-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 21 al 26, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado CARLOS ALVARO LOBO GARCIA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 12 de marzo de 2019 (folios 20 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo



y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO**







REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00224 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 09) del auto de mandamiento de pago librado el día 12 de marzo de 2019 (folio 40 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 40- adverso), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

De ahí que, si bien es cierto la parte demandante allego notificación conforme los articulo 291 y 292 del C.G.P., se evidencia que la comparecencia a recibir notificación por parte de la ejecutada se realizó con anterioridad a la notificación por aviso, por lo tanto, los términos rigen a partir del día siguiente de esta y no del aviso, comoquiera que fue la efectuada primeramente en el tiempo, por consiguiente, las excepciones propuestas por las ejecutada se encuentran extemporáneas en razón a que vencía el termino el 30 de abril de la anualidad, toda vez que aquella fue debidamente notificada en esta Sede Judicial el 09 del mismo mes y año.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada ELIZABETH OYOLA RIOS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 12 de marzo de 2019 (folios 40 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**QUINTO:** Tener por extemporáneos los medios exceptivos interpuestos por la ejecutada, conforme lo motivado.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica como apoderado judicial de la demandada al Dr. CRISTIAN ANDRES RIOS ACUÑA conforme a los fines y términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CUCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|--|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** RESTITUCION  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00284 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Las pretensiones de la parte actora se encuentran encaminada a que se ordene a los demandados LIZBETH JOHANNA DIAZ ORTEGÁ y HERNANDO AUGUSTO DIAZ que restituyan el bien inmueble ubicado en la avenida 21 No.17-38 del barrio Gaitan de esta ciudad, ya que según el pretensor la parte resistente incumplió con el contrato de arrendamiento en el sentido de dejar de cancelar los cánones de arrendamiento desde el 11 de julio de 2018.

Atendiendo lo anterior, éste Despacho procedió a admitir la demanda que nos ocupa el día 03 de abril del año en curso (Fl. 23).

Posteriormente el día 11 de abril del año que avanza los demandados se notificaron en forma personal en este Estrado Judicial (Fl. 24); no obstante ello y a pesar del transcurrir del tiempo desde entonces hasta la fecha dichos demandados no allegaron prueba alguna en la cual se observe el pago de los cánones de arrendamiento que adeudan a la parte actora, sumándole que fenecieron los términos sin que contestaran la demanda.

Sea oportuno aclarar en esta instancia que los demandados para ser oído en esta clase de procesos, deben cumplir con la carga que le impone el legislador en el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del ordenamiento procesal, que reza:

*"Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél."*



En el caso de marras el extremo pasivo no ha dado cumplimiento a esta carga a pesar de que se notificaron en forma personal en este Juzgado.

Decantado lo anterior, se procede a emitir las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción resitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

- La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la avenida 21 No. 17-38 del barrio Gaitan de esta ciudad, suscrito por JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (Arrendador), y, LIZBETH JOHANNA DIAZ ORTEGA



y HERNANDO AUGUSTO DIAZ (Arrendatarios) (Folio 3 al 6); situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren.

- La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, desde el 11 de julio de 2018.
- Tal como quedó consignado en párrafos anteriores los demandados no se opusieron a las pretensiones de la parte actora y no cumplieron con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituir la mora;
- De la situación descrita en el inciso anterior se puede inferir que cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando el arrendatario deja vencer el plazo y no paga la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal, y que la mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato, ya que la mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, en este caso JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ arrendador del inmueble ubicado en avenida 21 No. 17-38 del barrio Gaitan de esta ciudad, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del



demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., profiriendo la sentencia restitutoria.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado por JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ en calidad de arrendador sobre el inmueble ubicado en la avenida 21 No.17-38 del barrio Gaitan de esta ciudad, y los señores LIZBETH JOHANNA DIAZ ORTEGA y HERANDO AUGUSTO DIAZ como arrendatarios, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de julio de 2018, inclusive.

**SEGUNDO:** ORDENAR a los demandados LIZBETH JOHANA DIAZ ORTEGA y HERNANDO AUGUSTO DIAZ que RESTITUYA en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, a JULIO CESAR DELCADO HERNANDEZ el inmueble ubicado en la avenida 21 No. 17-38 del Barrio Gaitan de esta ciudad, o a su mandatario Judicial. Oficiese.

**TERCERO:** En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

**CUARTO:** Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará al ALCALDE DE ÉSTA CIUDAD, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada fijándose de conformidad con el artículo 365 del C.G.P a la suma de \$ 600.00.00 las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATINO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CÚCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|                                     |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014053004 2019 00286 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante y el demandado TRANSPORTADORA Y COORDINADORA DE CARGA SAS pretenden la suspensión del expediente hasta el 30 de octubre de la anualidad, sin embargo, se observa que la petición no se encuentra efectuada por todas las partes procesales, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., por lo tanto, no se accederá a ello.

Por otro lado, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no comparecieron los demandados a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día 03 de abril del año en curso (folio 18 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 18-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificaciones de los ejecutados, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificaciones por aviso conforme a las normas que nos regulan, vistas a folios 20 al 39 y 42 al 44, sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** NO ACCEDER a la petición de suspensión del expediente, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados DUHAN GARCIA ARIZA y JOSE VICENTE BAYONA RINCON y la SOCIEDAD TRANSPORTADORA COORDINADORA DE CARGAS SAS conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 03 de abril de 2019 (folios 18 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|   |
|---|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORANIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|---|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014053004 2019 00286 00**

Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 1151 allegado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE VEREDAS DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|--|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00294 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que no compareció el demandado a notificarse del mandamiento de pago adiado 03 de abril de la anualidad (folio 14 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 14-adverso-), por lo tanto se procedió a efectuar la correspondiente notificación del ejecutado, la cuales se llevaron a cabo mediante citación personal y notificación por aviso, vistas a folios 15 al 23, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

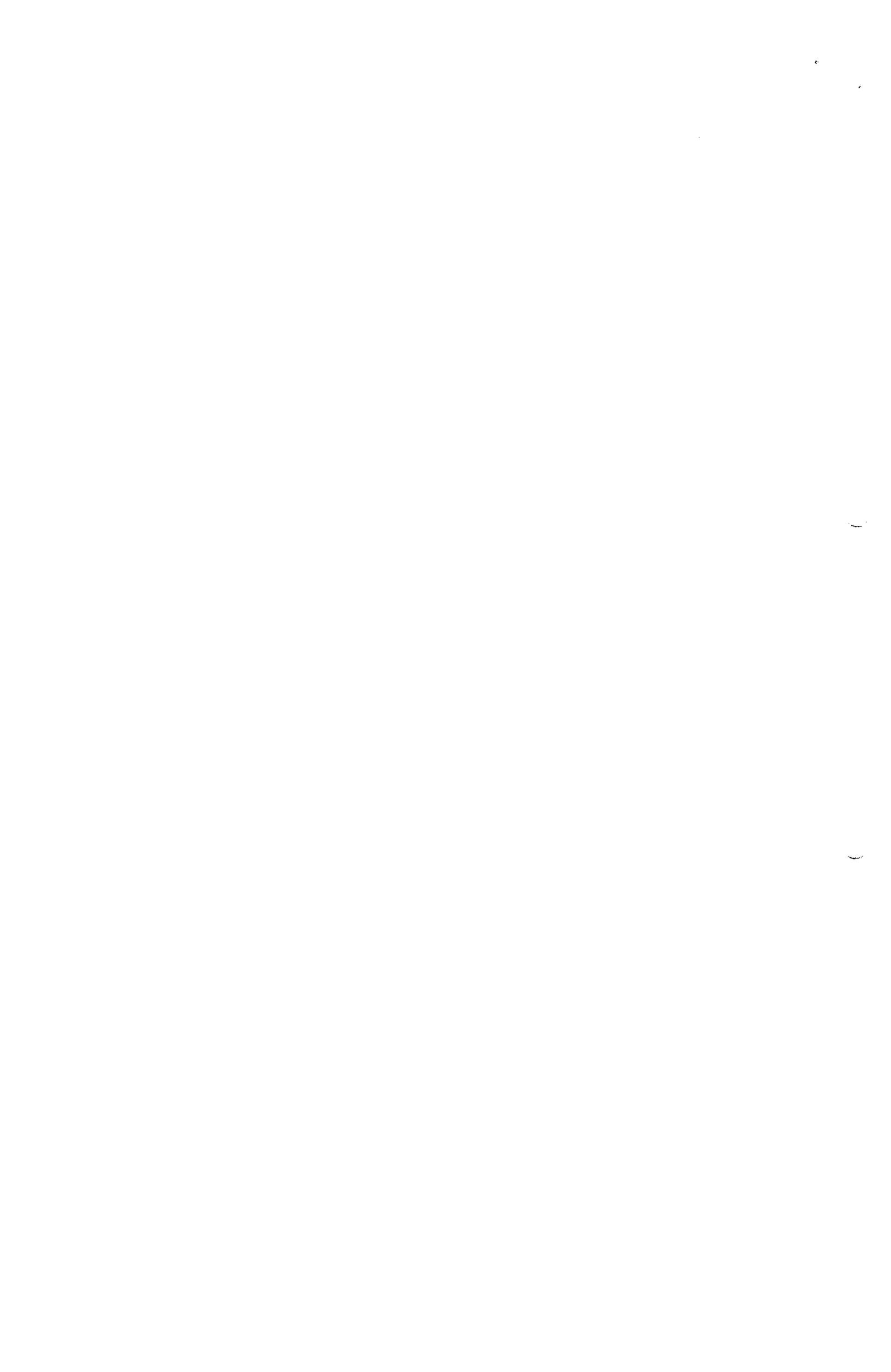
Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JAIRO RAMIREZ GOMEZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 03 de abril de 2019 (folios 14 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo



y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORAIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25  
DE JUNIO DE 2019.



CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014003004 2019 00311 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que el ejecutado MAURICIO MARTINEZ COLMENARES fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, feneciendo el término sin que propusiera medios exceptivos que desvirtuara las pretensiones del libelo introductorio.

No obstante, manifiesta haber cancelado cánones de arrendamiento (F.29), por lo tanto, se le pone en conocimiento a la parte demandante para lo que estime pertinente.

Por otro lado, teniendo en cuenta que aún falta por notificar a la demandada ESPERANZA COLMENARES DE MARTINEZ, se requiere a la parte demandante para que sean debidamente efectuadas dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br/>DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br/>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ROY 25<br/>DE JUNIO DE 2019.</p> <p></p> <p>CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ<br/>SECRETARIA</p> |
|--|





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** RESTITUCION  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00358 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Las pretensiones de la parte actora se encuentran encaminada a que se ordene a la demandada MARIANA VILLADA GRANADOS que restituyan el bien inmueble ubicado en la calle 12 No. 14-26 del barrio el contenido de esta ciudad, ya que según el pretensor la parte resistente incumplió con el contrato de arrendamiento en el sentido de dejar de cancelar los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2018.

Atendiendo lo anterior, éste Despacho procedió a admitir la demanda que nos ocupa el día 26 de abril del año en curso (Fl. 15).

Posteriormente el día 17 de mayo del año que avanza la demandada se notificó en forma personal en este Estrado Judicial (Fl. 16); no obstante ello y a pesar del transcurrir del tiempo desde entonces hasta la fecha la aludida demandada no allego prueba alguna en la cual se observe el pago de los cánones de arrendamiento que adeudan a la parte actora, sumándole que fenecieron los términos sin que contestara la demanda.

Sea oportuno aclarar en esta instancia que la demandada para ser oído en esta clase de procesos, debe cumplir con la carga que le impone el legislador en el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 424 del ordenamiento procesal, que reza:

*"Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél."*



En el caso de marras el extremo pasivo no ha dado cumplimiento a esta carga a pesar de que se notificaron en forma personal en este Juzgado.

Decantado lo anterior, se procede a emitir las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

- La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 12 No.14-26 del Barrio el contenido de esta ciudad, suscrito por INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA SAS (Arrendador), y, MARIANA VILLADA



GRANADOS (Arrendataria) (Folio 2 al 7); situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren.

- La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, desde diciembre de 2018.
- Tal como quedó consignado en párrafos anteriores la demandada no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituirla en mora;
- De la situación descrita en el inciso anterior se puede inferir que cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando el arrendatario deja vencer el plazo y no paga la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal, y que la mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato, ya que la mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, en este caso INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA SAS arrendador del inmueble ubicado en calle 12 con No.14-26 del barrio el contenido de esta ciudad, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del



demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., profiriendo la sentencia restitutoria.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, éste Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado por INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA SAS en calidad de arrendador sobre el inmueble ubicado en la calle 12 No. 14-26 del Barrio el contenido de esta ciudad, y la señora MARIANA VILLADA GRANADOS como arrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, a partir del mes de diciembre de 2018, inclusive.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la demandada MARIANA VILLADA GRANADOS que RESTITUYA en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, a INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA SAS el inmueble ubicado en la calle 12 No.14-26 del Barrio el contenido de esta ciudad, o a su mandatario Judicial. Ofíciase.

**TERCERO:** En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

**CUARTO:** Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará al ALCALDE DE ÉSTA CIUDAD, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada fijándose de conformidad con el artículo 365 del C.G.P a la suma de \$ 350.00.00 las agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

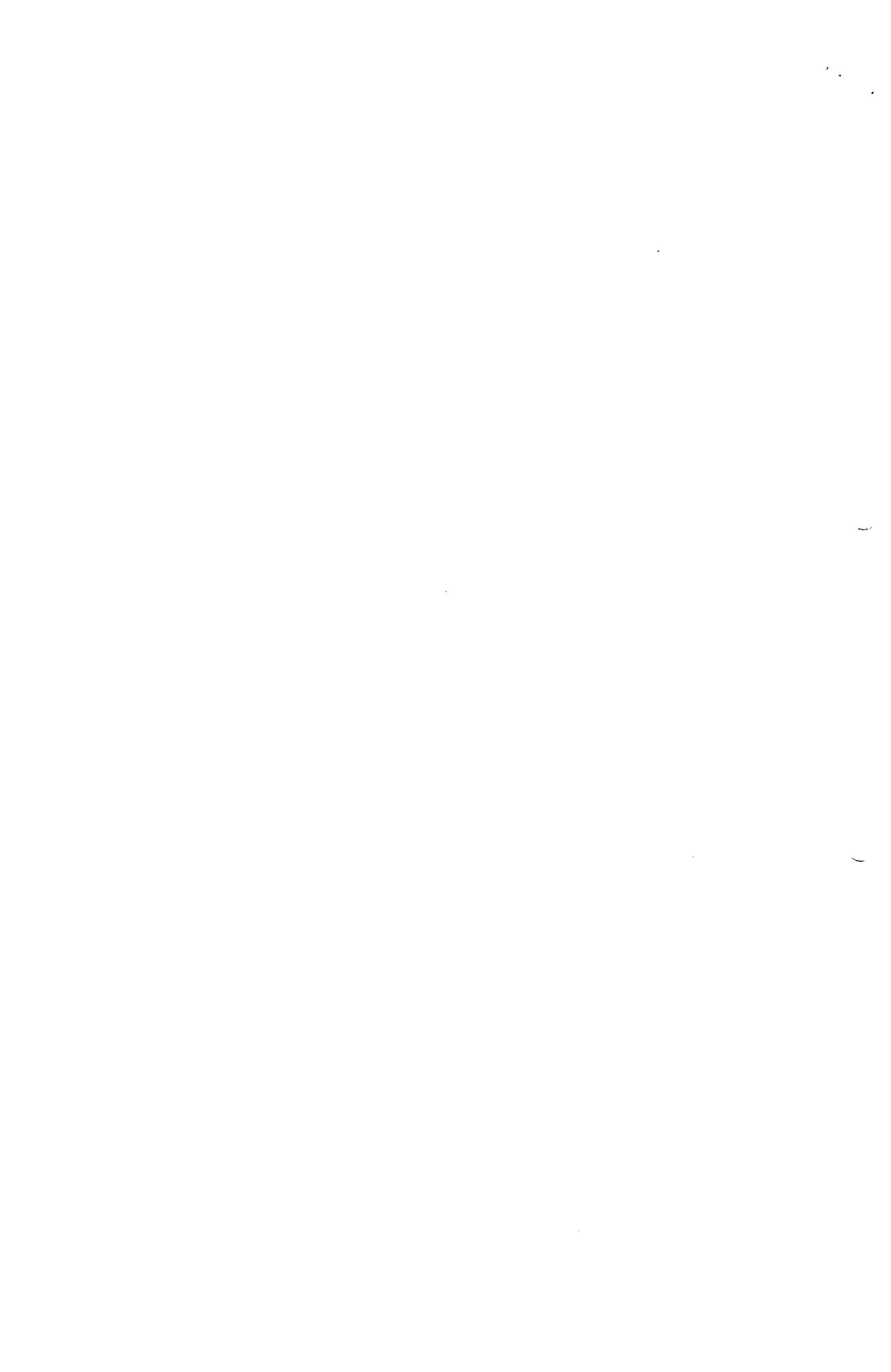
**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE  
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25  
DE JUNIO DE 2019.



CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** PRENDARIO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00367 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Se resolverá sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado compareció a notificarse personalmente ante esta Sede Judicial (folio 26) del auto de mandamiento de pago librado el día 30 de abril de la anualidad (folio 24 C.1), del cual se surtió por estado el acto de publicidad (folio 24--adverso), corriéndosele traslado por el termino de diez días, dentro de los cuales, guardo silencio sin proponer medio exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JUAN GABRIEL CELIS CORREA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 30 de abril de 2019 (folios 24 del C.1).

**TERCERO:** DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.



**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA DE PESOS (\$350.000.00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

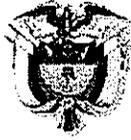
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE  
2019 SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25  
DE JUNIO DE 2019.



CINDY BRIGITE CARVAJALINO VELASQUEZ  
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 540014003004 2019 00394 00

Revisado el expediente se observa que la ejecutada MYRIAM STELLA SALGUERO ARDILA fue debidamente notificada en esta Sede Judicial, feneciendo el término sin que propusiera medios exceptivos que desvirtuara las pretensiones del libelo introductorio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que aún falta por notificar a la demandada LEIDY JOHANNA LARA CASTELLANOS, se requiere a la parte demandante para que sean debidamente efectuadas dentro del término de 30 días, so pena de decretarse desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del ibídem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO**

|  |
|--|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL<br>DE ORALIDAD DE CUCUTA  |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE<br>2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 25<br>DE JUNIO DE 2019. |
|                                       |
| CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ<br>SECRETARIA   |

